

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la condenada **DORA LIGIA HERRERA VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.581.708.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta la señora **DORA LIGIA HERRERA VELEZ** en un quantum de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallada responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; concediéndole la prisión domiciliaria.
2. la condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 de agosto de 2016**, hallándose en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.
3. ingresa el expediente al despacho el 02 de marzo de la presente anualidad para estudio de concesión del beneficio de Libertad Condicional deprecada por la condenada.

#### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada en favor de la señora **DORA LIGIA HERRERA VELEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2016, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **TREINTA Y OCHO (38) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que lleva privada de libertad desde el 20 de agosto de 2016 descontando a la fecha una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DIECINUEVE (19) DIAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciado no impone condena al respecto, al no existir una persona debidamente individualizada, máxime, entratándose de un delito que atenta contra todo el conglomerado social.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues de las visitas domiciliarias que le fueron realizadas a la sentenciada no tienen novedad alguna, es decir, que fue hallado al interior de su residencia, de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 417-0022021 de fecha 04 de febrero de 2021 donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido el sentenciado desde que fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el virus denominado (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la actualidad la obtención de recursos económicos que les permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior (suscrita la diligencia de compromiso), se librara la boleta de libertad ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**, establecimiento que se encuentra a cargo de la prisión domiciliaria de la aquí condenada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** a **DORA LIGIA HERRERA VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 37.581.708 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba** de **NUEVE (9) MESES ONCE (11) DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha la condenada **DORA LIGIA HERRERA VELEZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DIECINUEVE (19) DIAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.

**TERCERO.- ORDENAR** que **DORA LIGIA HERRERA VELEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge actualmente para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

conducta completamente reprochable, pues el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** delito atentatorio de varios bienes jurídicamente tutelados. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo, diligencia que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la condenada, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la sentenciada tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, dado que desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria por el Juzgado sentenciador se logró establecer que su lugar de residencia es el **ASENTAMIENTO HUMANO LOS ACACIOS, CORREGIMIENTO LA FORTUNA DE BARRANCABERMEJA**, y es el sitio donde los funcionarios del INPEC han realizado las respectivas visitas domiciliarias, información que se corrobora con la declaración de arraigo firmada por su hija, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **NUEVE (9) MESES ONCE (11) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

**CUARTO.- COMISIONAR** al **DIRECTOR DE LA CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso a la condenada de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **DORA LIGIA HERRERA VELEZ** ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.

**SEXTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO  
SUSPENSIÓN CONDICIONAL  
NI - 24204**

En \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ del 20\_\_\_\_, ante funcionario judicial, el (la) señor (a) **DORA LIGIA HERRERA VELEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía **37.581.708**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello por un periodo de prueba de **9 MESES, 11 DIAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Dirección: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_

Departamento: \_\_\_\_\_

Teléfono fijo y celular: \_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
**DORA LIGIA HERRERA VELEZ**

\_\_\_\_\_  
**FUNCIONARIO JUDICIAL**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

09 MAR 2021

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

**BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL No.**

SEÑOR DIRECTOR **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD** A LA SENTENCIADA **DORA LIGIA HERRERA VELEZ** IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 37.581.708.

**NI- 24204 (RAD. 2016-00060)**

**OBSERVACIONES:**

Al sentenciado se le concedió la libertad condicional en providencia del **09 de marzo de 2021** por el periodo que le faltare por cumplir la pena, esto es **NUEVE (9) MESES ONCE (11) DÍAS** debiendo suscribir diligencia de compromiso.

La libertad se concede por cuenta de esta actuación, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes y colocarlo a disposición de quien lo haya requerido.

**DATOS DE LA PENA POR LA QUE SE DA LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**JUZGADO:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

**FECHA:** 22 DE MAYO DE 2020

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PENA:** 64 MESES DE PRISIÓN.

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON:**

FISCALIA 6 URI	683076300421201600060 - -
JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE B/GA	683076300421201600060 - -
FISCALIA 45 SECCIONAL	683076300421201600060 - -
JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE B/GA	683076300421201600060 - -

**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
JUEZ



HUELLA  
DACTILAR